



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 783 DE 2016



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 386
ABRIL DE 2017

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN
E INTOLERANCIA

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe	1
Antecedentes	11

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración la aprobación el proyecto de ley por el cual se aprueba la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, suscrita por la República en La Antigua, Guatemala, el 6 de junio de 2013.

Antecedentes normativos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dio inicio a nivel internacional a un proceso de elaboración y desarrollo normativo de la protección de los derechos humanos. A partir de entonces, los Estados han adoptado diversos instrumentos conteniendo compromisos políticos, así como convenciones vinculantes de alcance universal o regional sobre la protección y promoción de los derechos humanos, muchas de las cuales incluyen mecanismos para controlar y asegurar su cumplimiento.

La cuestión de la discriminación racial ha sido objeto de atención en prácticamente todos los instrumentos de carácter general, al ser un factor que menoscaba o impide el goce de todos los derechos fundamentales consagrados en ellos.

La República Oriental del Uruguay ha sido activo partícipe de este proceso, habiendo suscrito y ratificado o adherido a todos los instrumentos relevantes.

Sin ánimo de realizar un examen exhaustivo, y a modo de ilustrar el contexto normativo en el que se inserta esta nueva Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, se enumerarán las convenciones de alcance universal y regional que abordan el tema y de las cuales la República es parte.

Ámbito universal:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1° de abril de 1970.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1° de abril de 1970.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1° de abril de 1970.

Debemos citar también como antecedentes a esta Convención Interamericana varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos específicos, de los que Uruguay es parte, tales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 17.330, de 9 de mayo de 2001; Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Decreto-Ley N° 15.164, de 4 de agosto de 1981; Convención que aprueba la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley N° 17.679, de 31 de julio de 2003; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Ley N° 17.338, de 18 de mayo de 2001, la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por Ley N° 17.724, de 24 de diciembre de 2003, los convenios de la OIT 100, 111 y 156 aprobados por Ley N° 16.063, de 6 de octubre de 1969. También la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley N° 16.137, de 28 de setiembre de 1990, contiene disposiciones que prohíben la discriminación.

Ámbito regional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos: reconoce el derecho de todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, al bienestar material y al desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica (artículo 45).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por Uruguay el 26 de marzo de 1985: establece la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales establecidas en la Convención y garantizar su ejercicio "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 1).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", en vigor desde el 16 de noviembre de 1999, ratificada por Uruguay el 21 de noviembre de 1995.

Ámbito interno:

Con relación al derecho interno, deben citarse los fundamentos constitucionales de la República, en este caso, el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 8° de nuestra Carta Magna. Efectivamente, este principio inspira el artículo 2 de la Convención, que lo reconoce como la base del derecho a gozar de igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia.

Inspiradas en el principio de igualdad ante la ley, se encuentran normas nacionales tales como la Ley N° 10.783, de 18 de setiembre de 1946, de derechos civiles de la mujer, así como la Ley N° 18.104, de 15 de marzo de 2007, de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y la Ley N° 16.045, de 2 de junio de 1989 (Prohibición de Discriminación Laboral por Sexo). También la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989 tiene varias disposiciones anti discriminatorias (protección integral a personas con discapacidad), modificada por la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010.

También se puede mencionar la Ley de identidad de género, N° 18.620, de 25 de octubre de 2009 y por sus objetivos, la Ley de cuotas, N° 18.476, de 3 de abril de 2009. El Código de la Niñez y la Adolescencia tiene también artículos sobre el tema (especialmente en los Capítulos II y III).

Yendo a antecedentes directos, nacionales, en lo relativo a discriminación e intolerancia, la Ley N° 16.048, de 16 de junio de 1989 que sustituye el artículo 149 del Código Penal e incorpora un artículo 149 bis y 149 ter los que establecen la sanción a quienes instigaren al odio, desprecio o cualquier forma de violencia moral o física, a personas en razón de su piel, raza, religión u origen nacional o étnico, marcó un hito de importancia en la lucha contra la discriminación a nivel nacional.

La Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004 sobre lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación.

En el ámbito de la Asamblea General de la OEA se encuentran referencias al tema en la década del 90 en las resoluciones AG/RES.271 (XXIV-0/94), sin perjuicio del abordaje de la discriminación racial y formas conexas en las resoluciones AG/RES.1404 (XXVI-0/96), AG/RES.1478 (XXVII-0/97) y AG/RES.1695 (XXIX-0/99).

En el año 2005, mediante resolución AG/RES.2126 (XXXV-0/05) de 7 de junio la Asamblea General reafirmó el decidido compromiso de la OEA en favor de la erradicación del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan una negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos, principios y garantías previstos en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Encomendó al Consejo Permanente la creación de un Grupo de Trabajo encargado de recibir contribuciones con vistas a la elaboración, por parte del grupo de trabajo, de un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. También solicitó al Consejo Permanente que instruya al Grupo de Trabajo para que continúe abordando, como asunto prioritario, el tema de prevenir, combatir y erradicar el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia; y que convoque a una Sesión Especial del Grupo de Trabajo de reflexión y análisis sobre la naturaleza de una futura convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, destinada a incrementar el grado de protección de los seres humanos contra actos de esta naturaleza, con miras a fortalecer los estándares internacionales hoy vigentes y tenga en cuenta las formas y fuentes de racismo, discriminación e intolerancia del hemisferio, así como aquellas manifestaciones no previstas en instrumentos existentes en la materia.

La resolución AG/RES. 2677 (XLI-0/11) de 7 de junio de 2011 supuso un cambio en la manera en la cual las negociaciones venían llevándose a cabo hasta la fecha. Instruyó al Consejo Permanente que prorrogue la tareas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y le encomiende que elabore proyectos de instrumentos jurídicamente vinculantes, con la debida consideración de una Convención contra el racismo y la discriminación racial, así como un protocolo o protocolos facultativos que adicionalmente atiendan toda otra forma de discriminación e intolerancia, de conformidad con el plan de trabajo y la metodología que se adopte.

De esta forma, en función a este mandato, el Grupo de Trabajo debía abocarse a la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes que atiendan, por un lado, al racismo y a la discriminación racial, y por el otro, a otras formas de discriminación e intolerancia.

Mediante la resolución AG/RES. 2718 (XLII-0/12) de 4 de junio de 2012, la Asamblea General instruyó al Consejo Permanente que prorrogue las tareas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y encomendarle que elabore instrumentos jurídicamente vinculantes para una Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y una Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia".

Finalmente, la resolución AG/RES. 2804 (XLIII-0/13) de 5 de junio de 2013 aprobó la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

La República Oriental del Uruguay, junto a Argentina, Brasil y Ecuador, suscribieron la Convención en esa oportunidad (7 de junio de 2013). Colombia suscribió la Convención el 8 de setiembre de 2014; Haití el 25 de junio de 2014 y Panamá el 5 de junio de 2014 (suscripciones al 19 de febrero de 2015).

La Convención:

En el Preámbulo se exponen los motivos de hecho y de derecho, así como los fines que persiguen los Estados Miembros al adoptar el instrumento normativo que le sigue.

El conjunto de definiciones explicitadas en el artículo 1 delimita el objeto de la Convención, en cuanto ámbito material de aplicación del conjunto de deberes y derechos en ella consagrados. Las acciones, conductas o manifestaciones definidas en el artículo 1 son los de discriminación, discriminación indirecta, discriminación múltiple o agravada e intolerancia.

Los Estados deberán adoptar las medidas cuyo alcance se describe con el fin de combatir las manifestaciones de discriminación, directa e indirecta, discriminación múltiple e intolerancia. A su vez, los individuos estarán protegidos frente a ellos, en el goce de todos sus derechos y libertades fundamentales, a través de la acción estatal que se prescribe.

La Convención incluye mecanismos de seguimiento y control sobre el cumplimiento y respecto de los compromisos adquiridos en ella tanto en el plano interno como externo de los Estados. En el plano interno la tarea de seguimiento estará a cargo de una institución designada por cada Estado Parte. En el plano externo prevé procedimientos para la recepción de denuncias individuales u, optativamente, de otros Estados Partes, la competencia consultiva de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, la competencia opcional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la creación de un Comité de expertos sobre la prevención y eliminación del racismo, la discriminación racial y todas las formas de discriminación e intolerancia.

Preámbulo:

Motivos de hecho:

Se identifican como tales:

- Las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas, (párrafo quinto del Preámbulo).

- Ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infecto contagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales (párrafo sexto del Preámbulo).

- El aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como

contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano (párrafo séptimo del Preámbulo).

- El aumento de los delitos de odio cometidos por motivo de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales (párrafo decimoprimer del Preámbulo).

Motivos de derecho:

- Los principios básicos de dignidad e igualdad, inherentes a todos los seres humanos y consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo primero del Preámbulo).

- Los valores universales consagrados como derechos inalienables e inviolables de la persona humana según son recogidos en: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana.

- La obligación de los Estados Miembros de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos bajo su jurisdicción, sin distinción por motivo de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social (párrafo tercero del Preámbulo).

- Los principios de igualdad y no discriminación constituyen principios democráticos dinámicos, los cuales propician la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación e intolerancia en cualquier esfera, pública o privada, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales (párrafo cuarto del Preámbulo).

Fines:

Los Estados Miembros adoptan la Convención teniendo en cuenta los siguientes fines y objetivos:

- La coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos (párrafo octavo del Preámbulo).

- Una sociedad pluralista y democrática debe respetar identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad (párrafo noveno del Preámbulo).

Definiciones

El Capítulo I contiene un único artículo en el que se define, a los efectos de la Convención, la discriminación (artículo 1.1), discriminación indirecta (artículo 1.2), discriminación múltiple o agravada (artículo 1.3), intolerancia (artículo 1.5) y las medidas

especiales o acciones afirmativas (artículo 1.4). A través de las definiciones se establece el alcance de la protección que ofrece la Convención al delimitar claramente estos conceptos, frente a cuyas manifestaciones el Estado deberá, de diversa manera, salvaguardar a los individuos bajo su jurisdicción y desarrollar acciones y políticas encaminadas a su supresión.

Finalmente, se adopta una definición de medidas especiales o acciones afirmativas a fin de declarar expresamente que tales medidas y acciones no constituirán discriminación a efectos de la Convención. Esta disposición, se hace necesaria por cuanto esta clase de medidas son en sí misma discriminatorias al establecer distinciones y diferencia de acceso a derechos basadas en alguno de los motivos de la Convención. Se justifican sin embargo por su necesidad para superar la situación de grupos sujetos a discriminación, y su adopción constituye una de las obligaciones programáticas a cargo de los Estados Partes.

Derechos protegidos

Los artículos 2 y 3 declaran por un lado la igualdad de todo ser humano ante la ley y el derecho a ser protegido frente a la discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; y por el otro el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Deberes del Estado

El Capítulo III sobre deberes del Estado puede dividirse en dos partes a efectos de su mejor comprensión.

El artículo 4° enumera una serie de actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia que el Estado tiene el deber de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar de acuerdo con sus normas constitucionales y las disposiciones de la Convención.

En contraste, las acciones que los Estados Partes se comprometen a adoptar en los artículos 5 a 14 presentan las características de normas de tipo programático, que fijan directivas para el dictado de disposiciones normativas (legales y/o administrativas) que permitan su aplicación. En cuanto al primer tipo de disposiciones, los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia que el Estado debe prevenir, eliminar, prohibir y sancionar son:

- El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento (artículo 4. i).

- La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos (artículo 4. ii).

- Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones (artículo 4. vii).

- Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación (artículo 4. viii).

- La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas (artículo 4.xiii).

- La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional (artículo 4.xiv).

- La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 (artículo 4.xv).

- Adopción de políticas especiales y acciones afirmativas (artículo 5).

- Adopción de políticas educativas, laborales, sociales o de cualquier tipo que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas; y la difusión de la legislación pertinente por todos los medios posibles (artículo 6).

- Adopción de legislación que defina y prohíba la discriminación y la intolerancia, así como la derogación de legislación que constituya o de lugar a discriminación o intolerancia (artículo 7).

- Asegurar el acceso a la justicia de las víctimas de la discriminación e intolerancia (artículo 10).

- Considerar como agravantes aquellos actos que constituyan discriminación múltiple o impliquen actos de intolerancia (artículo 11).

- Promoción de la cooperación internacional sobre la materia de la Convención, destinada a cumplir los objetivos de la misma (artículo 14). A las medidas transversales sobre discriminación e intolerancia refieren:

- Asegurar que los sistemas legales y políticos de los Estados Partes reflejen la diversidad dentro de sus sociedades (artículo 9).

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención:

En el ámbito interno de los Estados:

En la esfera interna, el seguimiento al cumplimiento de la Convención estará a cargo de una institución nacional establecida o designada a esos efectos por cada Estado Parte (artículo 13).

En el ámbito internacional:

En el Capítulo IV se establecen tres mecanismos de protección y de seguimiento a la Convención, que operarán en el ámbito internacional, a los que el Poder Ejecutivo tiene

intención de aceptar en el momento de ratificar esta Convención, una vez que la misma cuente con la aprobación de ese alto Cuerpo.

Estos mecanismos son de denuncias; de consulta, asesoramiento y cooperación técnica; y de monitoreo y seguimiento de los compromisos. Respecto de los de denuncia y consultivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá competencia obligatoria, de pleno derecho y sin acuerdo especial, cuando la misma sea expresamente aceptada por el Estado Parte al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior (artículo 15 iii).

Acorde a la tradición en materia de reconocimiento y apoyo a las instituciones jurisdiccionales internacionales y regionales, la República Oriental del Uruguay hará uso de la facultad establecida en el artículo 15 iii de la Convención que hoy se proyecta aprobar, depositando conjuntamente con el Instrumento de Ratificación una Declaración reconociendo como obligatoria, de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

Mecanismos de denuncias (artículo 15 i): incluye a su vez dos mecanismos, según quienes (individuos, grupos de individuos o entidad no gubernamental; otros Estados Partes) sean los titulares del derecho a efectuar las denuncias. En ambos casos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien recibe y procesa las denuncias, según las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Estatuto y Reglamento.

- Denuncias de particulares: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, podrá presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte.

- Denuncias de otros Estados Partes: Cualquier Estado Parte podrá presentar a examen de la Comisión comunicaciones en las que alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención.

Mecanismo consultivo, de asesoramiento y cooperación técnica (artículo 15 ii.): Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la Convención, y solicitarle asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la efectiva aplicación de cualquiera de sus disposiciones.

Mecanismo de monitoreo y seguimiento de los compromisos asumidos (artículo 15 iv. y v.): Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención.

El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Se describen con minuciosidad las tareas de monitoreo y seguimiento que llevará a cabo el Comité, incluyendo el compromiso de los Estados de presentarle un informe

dentro del año de haberse realizado su primera reunión y luego cada cuatro años (artículo 15 v.).

Disposiciones generales:

Las disposiciones contenidas en el Capítulo V son las de estilo en este tipo de instrumentos referentes a la interpretación, depósito, firma y ratificación, reservas, entrada en vigor, denuncia y protocolos adicionales.

En atención a lo expuesto vuestra Comisión de Asuntos Internacionales, aconseja al Cuerpo, la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 5 de abril de 2017

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA
SILVIO RÍOS FERREIRA
JAIME MARIO TROBO
TABARÉ VIERA DUARTE

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, suscripta por la República en La Antigua, República de Guatemala, el 6 de junio de 2013.

Sala de la Comisión, 5 de abril de 2017

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA
SILVIO RÍOS FERREIRA
JAIME MARIO TROBO
TABARÉ VIERA DUARTE

ANTECEDENTE

Rectificación fecha de suscripción

—

Cámara de Representantes
Comisión de Asuntos Internacionales

Of. N° 43

Montevideo, 26 de abril de 2016.

Señor Director de la
Dirección de Tratados,
Embajador Jorge Jure.

De mi mayor consideración:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene a estudio la "Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia" (C/783/16 Rep. 386) y el proyecto de ley alude que fue suscrito por la República Oriental del Uruguay el 5 de junio de 2013.

Al recabar la documentación para incluir los antecedentes en la mencionada carpeta, se constata que de acuerdo a la información aportada por el sitio web de la Organización de los Estados Americanos, la fecha de suscripción sería el 7 de junio de 2013.

Por lo expuesto, es que solicito la confrontación de la documentación mencionada a los efectos, de ser necesario, de corregir el proyecto de ley.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente:


Gonzalo Legnani
Secretario



**MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

MENSAJE: Nº 613 **PRIORIDAD:** Regular

FECHA: 3/05/16 **ANEXOS:**

PARA: tratados

CC: sm/vm/dgse1/dgap3/didh332

ASUNTO: Confirmación fecha suscripción Convención Interamericana
contra Racismo y Convención Interamericana contra toda Forma
de Discriminación.

Refsu mensaje 066/2016 de fecha 02/05/2016:

1. Se comunica que de acuerdo con lo confirmado por el Dr. Luis Toro del Departamento de Derecho Internacional de la OEA, la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia" y la "Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia", fueron adoptadas en Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.
2. Asimismo, informó que ambas Convenciones fueron firmadas por nuestro país el día 6 de junio de 2013.
3. En este sentido, en la página de la OEA se realizó el correspondiente ajuste relacionado con la fecha de la firma.

URUOEA



≠